

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

IMPORTANTE.

Circular núm. 55.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Encargando á los Alcaldes que den parte inmediatamente de hallarse rectificadas las listas electorales para cargos de Ayuntamiento.

Hallándose este Gobierno en la imprescindible obligacion de dar parte al de S. M., antes del dia 15 del corriente mes, de haberse efectuado en todos los pueblos de esta provincia la rectificacion de las listas electorales para la próxima renovacion de Ayuntamientos, encargo y recomiendo con la mayor eficacia á los Señores Alcaldes, que sin demora alguna me avisen de estar ejecutado en sus respectivos distritos el servicio de que se trata, bajo la inteligencia de que en dicho caso me verá en la dura pero imperiosa necesidad de imponer á los morosos el castigo correspondiente á una falta tan grave.

Palencia 4 de Agosto de 1864.

—El Gobernador interino, Juan M. Martin.

Circular núm. 56.

Orden público —Negociado 1.º

Se exhorta la busca y captura de Francisco Lopez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Lopez, vecino de Villada, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 2 de Agosto de 1864.

—El Gobernador interino, Juan M. Martin.

Señas de Francisco Lopez.

Edad 57 años, estatura regular, color moreno, cargado de hombros, viste pantalon de paño pardo, chaleco de pana roja, chaqueta de paño de Villaoslada.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El dia 1.º del próximo mes, es el señalado por las Instrucciones para dar principio á la recaudacion del primer trimestre del presente año económico por todas las contribuciones é impuestos que corren á cargo de esta Administracion y desde el dia 5 del mismo son apremiables

los Ayuntamientos y Recaudadores que no hayan ingresado en Tesorería antes de dicha fecha, los cupos de los pueblos de cuya cobranza son responsables. Con este motivo debo recordar á aquellos el deber en que se encuentran de mirar con toda predileccion servicio tan importante, porque si el Estado ha de satisfacer sus obligaciones con la exactitud que lo verifica, justo es que con la misma y para llenar deber tan sagrado, apronten los tributos al Erario los encargados de la recaudacion.

Teniendo en cuenta estas indicaciones, me prometo de los Ayuntamientos y Recaudadores que cumplirán con este orden de la misma manera y con igual celo y eficacia que lo han hecho hasta aqui; pero si lo que no es de esperar, alguno ó algunos desoyesen mi voz amistosa y no ingresasen antes del veinte en las arcas del Tesoro las cantidades que les corresponden, me verá precisado, bastante á mi pesar, á poner en ejecucion las medidas coactivas que la ley dispone contra los morosos; las cuales, si bien surten los efectos que son de desear, llevan consigo males y dispendios que á toda costa deben evitar los Municipios por su propio decoro y por los perjuicios que se irrogan á sus convecinos.

Palencia 31 de Julio de 1864 —El Administrador, P. S., Leon Nágera de las Alas.

Negociado de Consumos.—Circular.

Anunciando la venta de la nueva instruccion de Consumos y la reforma de las partidas 54, 55 y 36 de la tarifa número 2.º

La Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas se ha dignado remitir á esta Administracion la nueva instruccion de Consumos, advirtiéndome que los demas ejemplares que

se deseen adquirir, se hallarán en la portería de dicha Direccion á cuatro reales cada uno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si algun Ayuntamiento, arrendatario de los derechos de Consumos ó cualesquiera otro particular quisiese obtener algun ejemplar, pueda dirigirse á la mencionada portería ó bien á esta Administracion, que se encargará de hacer el pedido de los que se necesiten y reclamen para el servicio de la provincia.

Así bien se hace público, que segun la mencionada instruccion se han reformado por Real orden de 22 de Julio último las partidas 54, 35 y 36 de la 2.ª tarifa en la forma siguiente:

- | | |
|---|---------------|
| 54 Frutas (excluidas bellotas é higos chumbos que quedan libres. | |
| Verdes ó frescas. | 1 real arrb.º |
| Secas. | 1 id. |
| 55 Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras. | 42 id. |
| 56 Garbanzos y arroz. | 1 50 id. |

Palencia 1.º de Agosto de 1864.

—El Administrador P. S., Leon Nágera de las Alas.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 78 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de

la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida
de las
liquidaciones.

INTERESADOS.

108834 Don Fernando Amor y Salas.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—
V.º B.º—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial de 24 de Julio próximo pasado, se halla la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 1.º del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan críticos momentos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte, además del Alcaide y los Celadores ó Inspector y Celadora, si fuese en cárcel de mujeres, que aquel juzgue absolutamente necesarios, el Capellan del establecimiento, el párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes más designados por el reo, ó en su defecto por el Vicario eclesiástico del partido; los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y Escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del Juzgado, el Abogado defensor y el Procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de 12, entregando previamente su Presidente al Alcaide una lista en que consten sus nombres, y no

pudiendo permanecer nunca en la capilla más de dos, excepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad, y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma; las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del Juez, ó aquellas cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el Presidente y Vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de Cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes corresponda, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de....»

Y dada cuenta en Sala extraordinaria de vacaciones en funciones de Junta Inspector, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás personas á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1864.—
P. M. de S. E.—El Vicesecretario, José Lopez Vazquez.

ESCUELA NORMAL

Superior de la provincia de Palencia.

La matrícula para el año académico de 1864 á 1865 estará abierta desde el 1.º hasta el dia 14 de Setiembre próximo.

Los alumnos aspirantes á maestros de primera enseñanza que intenten ingresar en esta escuela, y los que habiendo cursado algun año, se propongan continuar sus estudios en la misma, pagarán 80 reales por derechos de matrícula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad ántes de acabarse el curso.

Los que hayan de matricularse en primer año presentarán en la Secretaría del establecimiento los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada en que acrediten tener 17 años de edad y no pasar de 25.

2.º Certificacion de buena conducta, firmada por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion expedida por un facultativo, en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni defecto corporal que le inhabilite para el ejercicio de la enseñanza.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Si el padre, tutor ó encargado del alumno no residiere en esta ciudad, habrá de abonarle un vecino de la misma, con quien se entenderá el Director en todo lo concerniente al mismo alumno.

Todo aspirante para ser admitido, ha de probar además, mediante un exámen, que se halla regularmente instruido en las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Los que sin dedicarse al Magisterio, deseen instruirse en todos ó en alguno de los ramos de enseñanza que comprende el programa de las escuelas normales, serán admitidos en clase de alumnos libres. Para esto deben ser presentados por su padre ó encargado respectivo, y han de acreditar con su correspondiente partida de bautismo, que tienen 14 años de edad y no pasan de 50. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, 20 reales para cada una de las asignaturas que quieran estudiar.

Palencia 1.º de Agosto de 1864.—
El Secretario, Hermenegildo de Rueda.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1864 á 1865.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé del bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un exámen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1864.—El Director, Antonio Giménez Camarero.

Juzgado de paz de Rivas.

D. Cirilo Arias Ibañez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Rivas y su distrito.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de paz á instancia de D. Pedro Heredia, de esta vecindad contra Matias Laso que lo es de Lobera y en rebeldía de este, con los estrados de la audiencia recayó la sentencia que literal dice así:—

SENTENCIA.—En Rivas á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, D. Braulio Saldaña, Juez de paz en ella que conoce del precedente juicio entre partes Pedro Heredia, de esta vecindad, demandante, y Matias Laso, de la de Lobera demandado y en su rebeldía los estrados de la audiencia: visto lo espuesto por el demandante: vista la rebeldía del demandado á no comparecer al juicio no obstante estar citado en forma. Considerando que el demandante no aduce prueba alguna en su derecho mas de la escepcion y clase de pública notoriedad: considerando que esta no puede desmentirse por ser tan manifiesta. Considerando que el actor tiene la legal capacidad para la defensa de sus derechos. Considerando que á la fama pública del actor se agrega la marcha subrepticia del deudor dejando la casa en que habitaba abandonada y de noche desapareciendo de ella sin conocimiento del dueño, dejando la llave de la puerta principal por el suelo por lo que implícitamente confiesa que es deudor, de cuya deuda pretende eximirse con tal proceder estrayendo sus bienes de mala manera y dando toda la fuerza legal á la reclamacion del actor; fallo por ante mi Secretario que debia condenar como condena al deudor Matias Laso al pago de los ciento veintidos reales que aquel le reclama por rentas de dicha casa y las costas, que verificará dentro de seis dias: y en rebeldía del deudor notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado por medio de edictos y anunciando su contenido en el Boletín oficial de esta provincia, todo en conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia que dicho señor pronunció lo mandó y firmó de que yo el Secretario certifico.— Braulio Saldaña.—Cirilo Arias Ibañez.

Y para que lo proveido tenga efecto de orden de dicho señor y con su V.º B.º libro la presente que firmo quedando sellada con el de este Juzgado en Rivas á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.— V.º B.º Braulio Saldaña.—Cirilo Arias Ibañez.

DIRECCION GENERAL
de Consumos, casas de Moneda y Minas.

BASES DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 25 DE JUNIO DE 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que espresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion número 3.º

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la Administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ródios y extra-ródios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribu-

yan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los ródios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las Autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la Administracion les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administracion modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados, no podrán estimarse en ménos de 25 cuartillos, ni en más de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en ménos de uno ni en más de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en ménos de dos ni en más de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en ménos de cuatro ni en más de 19 libras.

Los de jabon, ni en ménos de uno ni en más de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en ménos de cinco ni en más de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravá-

men de las especies, pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 90 por 100 el *maximun* de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas 1.ª y 2.ª

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 5,000 habitantes, incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en líneas férreas, y les sea concedida por la Diputacion provincial, prévio informe de la Administracion.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª—PUEBLOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.				
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
			Poblacion hasta 5,000 habitantes. Rs. cénts.	Poblacion de 5,001 á 12,500 habitantes. Rs. cénts.	Poblacion de 12,501 á 20,000 habitantes. Rs. cénts.	Poblacion de 20,001 á 40,000 habitantes. Rs. cénts.	Poblacion que pasa de 40,000 habitantes. Rs. cénts.
BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.							
1.	Vinos de todas clases.	Arroba.	1 20	2 40	3 30	4 20	5 40
2.	Vinagre.	Idem.	» 50	1 »	1 25	1 50	2 »
3.	Sidra y chacolí.	Idem.	1 »	1 25	1 50	2 »	3 »
4.	Cerveza.	Idem.	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60
5.	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	» 30	» 31	» 32	» 33	» 34
6.	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.	Arroba.	6 »	6 20	6 40	6 60	6 80
7.	Aceite de oliva.	Idem.	4 »	4 25	4 75	5 »	3 50
8.	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3 »	3 25	3 75	4 »	4 50
9.	Nieve y hielo.	Idem.	» 40	» 40	» 60	1 80	2 40
10.	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3 »	3 »	3 »	4 »	4 »
CARNES MUERTAS.							
11.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	» 10	» 14	» 16	» 21	» 23
12.	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	» 18	» 20	» 22	» 24	» 27
13.	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	» 24	» 26	» 28	» 32	» 35
14.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	» 18	» 20	» 22	» 24	» 27
CARNES EN VIVO.							
15.	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	30 »	36 »	50 »	66 »	72 »
16.	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	22 »	27 »	33 »	46 »	53 »
17.	Terneras hasta dos años.	Idem.	17 »	18 »	27 »	33 »	42 »
18.	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2 »	2 50	3 50	4 »	5 »
19.	Ovejas.	Idem.	1 »	1 »	1 50	2 50	3 »
20.	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1 50	2 »	2 50	3 »	4 »
21.	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	2 »	2 50	3 »	4 »	5 »
22.	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1 »	1 50	2 »	2 »	2 »
23.	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	2 50	2 50	3 »	3 50	4 »
24.	Machos cabrios.	Idem.	3 »	3 »	4 »	4 »	5 »
25.	Cerdos cebados.	Idem.	20 »	24 »	28 »	34 »	38 »
26.	Idem sin cebar de más de medio año.	Idem.	10 »	12 »	14 »	17 »	19 »
27.	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	1 50	1 50	2 »	3 »	4 »

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.^a—CAPITALES Y PUERTOS.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION.					
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
			Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalupe, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria Teruel, Vigo Zamora.	Badajoz, Burgos, Castellón de la Plana, Gerona, Gijón, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almería, Carlagena, Coruña, Jaén, Murcia, Santander, Tarragona.	Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid
Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.			
BERIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.								
1.	Vinos de todas clases.	Arroba.	2 »	3 »	3 60	4 50	5 50	6 50
2.	Vinagre.	Idem.	1 »	1 25	1 50	1 75	2 25	2 50
3.	Sidra y chacoli.	Idem.	1 »	1 50	2 »	2 50	3 »	3 50
4.	Cerveza.	Idem.	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60	3 60
5.	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado	» 35	» 36	» 37	» 38	» 39	» 40
6.	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	7 »	7 20	7 40	7 60	7 80	8 »
7.	Aceite de oliva.	Idem.	4 25	4 50	5 »	5 40	5 60	6 »
8.	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3 25	3 50	4 »	4 40	4 60	5 »
9.	Nieve y hielo.	Idem.	» 50	» 50	1 50	2 »	2 50	3 »
10.	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3 »	3 »	4 »	4 »	5 »	5 »
CARNES MUERTAS.								
11.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	» 14	» 18	» 22	» 23	» 23	» 25
12.	Tocino fresco, manteca, (inclusa la de vacas), y carnes frescas.	Idem.	» 19	» 21	» 24	» 26	» 28	» 31
13.	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	» 25	» 29	» 32	» 34	» 38	» 40
14.	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	» 19	» 22	» 24	» 26	» 28	» 31
15.	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	» 10	» 10	» 10	» 18	» 20	» 24
16.	Idem de vaca.	Idem.	» 60	» 60	» 60	» 75	» 90	1 50
CARNES EN VIVO.								
17.	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uuo.	34 »	50 »	66 »	70 »	75 »	80 »
18.	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28 »	36 »	46 »	50 »	55 »	60 »
19.	Terneras hasta dos años.	Idem.	20 »	28 »	35 »	40 »	45 »	50 »
20.	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3 »	3 50	4 »	5 »	5 »	6 »
21.	Ovejas.	Idem.	2 »	2 »	2 50	2 50	3 »	3 »
22.	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2 »	2 »	3 50	4 »	4 50	5 »
23.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Junio.	Idem.	3 »	4 »	5 »	6 »	7 »	8 »
24.	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1 50	1 50	1 75	2 »	2 10	2 25
25.	Idem desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3 »	3 »	3 25	3 50	4 50	5 »
26.	Machos cabrios.	Idem.	4 »	4 »	5 »	5 »	6 »	6 »
27.	Cerdos cebados.	Idem.	24 »	28 »	32 »	36 »	40 »	40 »
28.	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	12 »	14 »	16 »	18 »	20 »	20 »
29.	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2 »	2 »	2 »	3 »	4 »	5 »
VARIOS ARTICULOS.								
30.	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8 »	8 25	8 50	8 75	9 »	9 25
31.	Estearina id. id.	Idem.	7 »	7 25	7 50	7 75	8 »	8 25
32.	Aves caceras. { Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavi-pollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas.	Una.	» 16	» 17	» 18	» 18	» 20	» 20
33.	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	» 10	» 10	» 14	» 15	» 18	» 18
34 (2)	Frutas (escluidas bellotas é higos chumbos que quedan li- bros.) { Verdes ó frescas Secas.	Idem.	» 50	» 50	» 50	» 50	» 50	» 60
35.	Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras.	Idem.	» 42	» 42	» 42	» 42	» 42	» 42
36.	Garbanzos y arroz.	Idem.	1 50	1 50	1 50	1 75	2 »	4 »
37.	Anguillas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Idem.	2 »	3 »	5 »	6 »	8 »	10 »
38.	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2 »	3 »	4 »	5 »	6 »	8 »
39.	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1 »	1 »	1 »	1 50	2 »	4 »
40.	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	» 6	» 6	» 6	» 9	» 12	» 12
41.	Huevos.	El ciento.	1 »	1 »	1 »	1 »	1 »	1 »
42.	Queso.	Arroba.	2 »	2 »	2 »	2 50	3 »	3 »

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados

(2) El gravamen que se marca á las especies comprendidas en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real orden de 22 de Julio de 1864.